

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2017-00358

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad por indebida notificación incoada por GUILLERMO GAMBOA VARGAS y CAROLINA DEL PILAR GAMBOA AGUILERA, esta última en su calidad de heredera determinada de FRANCISCO GAMBOA VARGAS (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

1. Los citados sujetos procesales, a través de apoderada judicial, pretenden que se declare la nulidad *“de lo actuado inclusive del auto admisorio de la demanda”*, con fundamento en la causal descrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En síntesis sustenta su petición de nulidad señalando que (i) *el demandante conoce y tiene los contactos, correos y demás datos de ubicación de los herederos que represento señores GUILLERMO GAMBOA VARGAS, de la señorita CAROLINA GAMBOA AGUILERA y de otros de los herederos del propietario inscrito aquí demandados como es el caso de JUAN DAVID GAMBOA VIDAL y ABEL EDUARDO GAMBOA VIDAL, con quienes se ha entrevistado con posterioridad a al fallecimiento del titular inscrito;* (ii) *el demandante conoce las direcciones donde puede notificar a mis poderdantes GUILLERMO GAMBOA VARGAS, de la señorita CAROLINA GAMBOA AGUILERA, toda vez que estos son demandantes en el proceso verbal radicado N°. 110013103025201800443 que cursa en contra del señor DANILO COBOS ESCOBAR, ante el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, donde fue notificado en legal forma, contestó la demanda y ha actuado en su condición y en este proceso obran las direcciones de notificación de mis representados;* (iii) *el demandante omitió agotar el procedimiento establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en el deber de comunicar de manera simultánea a la presentación de la acción a la parte demandada la iniciación de la acción y,* (iv) *se le designó curadora ad litem al señor CAMILO ANDRES GAMBOA AGUILERA, quien ya se encuentra notificado por conducta concluyente y contestó la demanda*¹.

2. Surtido el traslado ordenado por la ley², la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste, que hoy

¹ Archivo 058.

² Archivo 063. .

por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador; las cuales existen para proteger la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

La Corte Constitucional, frente a la notificación como acto procesal de carácter iusfundamental, explica que:

“En este orden, existe una relación de causalidad entre el derecho de defensa y la notificación de las providencias judiciales, pues solamente éstas últimas, están llamadas a producir efectos, en la medida en que hayan sido puestas en conocimiento de quienes puedan verse afectados por las mismas [75]

La legislación procesal consagra diversas maneras de comunicación de los actos adoptados por el juez, en las cuales la notificación personal se reconoce como principal (artículo 314 del C.P.C.), y como subsidiarias las restantes formas de notificar, esto es, por aviso (art. 325), por estado (art. 321), por edicto (art. 323), por estrado (art. 325) y por conducta concluyente (art. 330).

Por su parte, la notificación personal, según lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corte, es el medio de comunicación procesal más idóneo y efectivo, en razón a que asegura plenamente el derecho a ser oído en juicio, con las debidas garantías y dentro de los términos o plazos legales establecidos.

Siguiendo los anteriores lineamientos, el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el D.E. 2282/89, art. 1º núm. 143), dispone que deberán notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, “el auto que confiere el traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en el proceso”.³

2. La causal de nulidad alegada por la incidentante, es la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del estatuto procesal general, que en su literalidad reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda/llamamiento en garantía o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

La finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica

³ Corte Constitucional. Sentencia T-276 de 2008. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante “a sus espaldas” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

3. Descendiendo al caso concreto, y de la revisión de las actuaciones surtidas en el expediente, se tiene que el 5 de julio de 2017 el señor Danilo Cobos Escobar radicó demanda declarativa de pertenencia⁴, la cual fue admitida en auto del 11 de agosto de 2017⁵.

La acción se impetró contra (i) Erick Tobías Gruesso Guerrero, (ii) Leonilde Guerrero de Gruesso, (iii) Gina Marcela Gruesso Cely, (iv) Juan Felipe Gruesso Cely; (v) Daniel Alejandro Gruesso Cely, (vi) Liza Paola Gruesso Cely y (vii) los herederos indeterminados de **Hermo Jesús Gruesso Guerrero (q.e.p.d.)**; (viii) **Francisco Antilio Zapata Contreras**, (ix) Guillermo Gamboa Vargas y (x) los herederos indeterminados de **Bernardo Abel Gamboa Vargas (q.e.p.d.)**. [Los resaltados en negrilla son los titulares del derecho de dominio registrados].

En el escrito de demanda subsanado únicamente se informan direcciones de notificación de Francisco Atilio Zapata Contreras⁶, Guillermo Gamboa Vargas⁷ y Liza Paola Gruesso Cely⁸, precisando que desconoce las direcciones de notificación de los demás convocados⁹.

El señor Francisco Antilio Zapata Contreras se notificó personalmente el 9 de noviembre de 2017¹⁰, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, precisando que solamente tiene derecho sobre el predio con folio 50C-167964¹¹.

El **2 de abril de 2018** se aportó poder otorgado por Camilo Andrés Gamboa Aguilera, en su calidad de heredero determinado de Francisco Gamboa Vargas (q.e.p.d.), quien a su vez era descendiente del señor Bernardo Abel Gamboa Vargas (q.e.p.d.)¹². Por lo tanto, en auto del 15 de enero de 2019 se ordenó contabilizar el término para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa¹³.

En su oportunidad, el citado sujeto procesal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas¹⁴, a las cuales se les impartiría el trámite pertinente una vez integrado el contradictorio¹⁵.

⁴ Fl. 129 del cuaderno principal.

⁵ Fl. 163.

⁶ Carrera 54 C No. 146 A – 15, Apto 102, Interior 3 de esta ciudad y correo electrónico danilo_co@hotmail.com

⁷ Sacramento, California, EEUU. Correo electrónico mgambousa@gmail.com

⁸ Calle 80 A No. 6 – 21, Apartamento 302 de Bogotá.

⁹ Fls. 143 a 162 del cuaderno principal.

¹⁰ Fl. 169.

¹¹ Fls. 170 a 177.

¹² Fls. 208 a 209, 217 a 228 y 252 del cuaderno principal.

¹³ Fl. 255.

¹⁴ Fls. 274 a 286 del cuaderno principal.

¹⁵ Fl. 289.

El 31 de octubre de 2019 se aportó registro civil de defunción del señor Mauricio Gamboa Vidal (q.e.p.d.), para que se reconociera a su hijo Juan Camilo Gamboa Beltrán¹⁶, sin embargo, en auto del 29 de noviembre se le requirió para que acreditara en debida forma su parentesco con alguno de los demandados titulares del derecho de dominio en el presente asunto, esto es, Hermo Jesús Gruesso Guerrero (q.e.p.d.), Francisco Antilio Zapata Contreras o Bernardo Abel Gamboa Vargas (q.e.p.d.).

En proveído del 17 de septiembre de 2021 se dispuso agregar al expediente las publicaciones del emplazamiento y ordenar la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados¹⁷, por lo que, efectuado lo anterior¹⁸ y designado el curador *ad litem*, en auto del 25 de julio de 2022 se tuvo por notificados a los accionados “Abel Eduardo Gamboa Vidal, Bernardo Abel Gamboa Vargas, Bernardo Gamboa Vidal, Carolina del Pilar Gamboa Aguilera, Daniel Alejandro Gruesso Cely, Francisco Atilio Zapata Contreras, Gina Marcela Gruesso Cely, Guillermo Gamboa Vargas, herederos de Camilo Andrés Gamboa Aguilera, Juan David Gamboa Vidal, Leonilde Guerrero Gruesso, Liza Paola Gruesso Cely, Mauricio Gamboa Vidal, Herederos Determinados De Daniel Gamboa Vargas, Hermo Gruesso Guerrero, Francisco Gamboa Vargas, Bernardo Abel Gamboa Vargas, Daniel Gamboa Vargas, Bernardo Abel Gamboa Vargas, Daniel Gamboa Vargas, Francisco Gamboa Vargas, Hermo Gruesso Gutiérrez y de las personas indeterminadas”, quienes contestaron la demanda a través de la auxiliar de la justicia sin oponerse a las pretensiones de la demanda¹⁹.

De la documental aportada por la nultante, se observa que el demandado Bernardo Abel Gamboa Vargas (q.e.p.d.) tiene como heredero determinado, además del mencionado en la demanda²⁰, al señor FRANCISCO GAMBOA VARGAS (q.e.p.d.), quien falleció el 19 de diciembre de 1992, dejando a su vez 2 hijos como herederos determinados, esto es, Camilo Andrés y Carolina del Pilar Gamboa Aguilera²¹.

Por otra parte, revisado el expediente 110013103025-2018-00443-00 remitido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad²², se extrae lo siguiente:

- El 15 de junio de 2018 la señora Inés Aguilera Ardila en su calidad de apoderada general de Camilo Andrés Gamboa Aguilera, Abel Eduardo Gamboa Vidal, Juan David Gamboa Vidal, Mauricio Gamboa Vidal, Carolina del Pilar Gamboa y Guillermo Gamboa Vargas, fungiendo como herederos determinados de Bernardo Abel Gamboa Vargas (q.e.p.d.), impetraron demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra Daniel Cobos

¹⁶ Fls. 292 a 294 del cuaderno principal.

¹⁷ Archivos 040.

¹⁸ Archivos 041 y 042.

¹⁹ Archivo 052.

²⁰ Guillermo Gamboa Vargas.

²¹ Páginas 10 a 13 del archivo 059.

²² Archivos 068 y 069.

Escobar respecto de los predios con folios 50C-167964 y 50C-1347238.

- En auto del 9 de agosto de 2018 se admitió el libelo incoativo, siendo notificado personalmente el demandado Daniel Cobos Escobar el 30 de agosto siguiente, quien a través del mismo apoderado que lo representa en este asunto, contestó la demanda elevando defensas exceptivas.

- En sentencia del 28 de enero de 2020 el Juzgado 25 homólogo declaró terminados los contratos de arrendamiento celebrados entre Bernardo Abel Gamboa (q.e.p.d.) y el señor Danilo Cobos Escobar los días 15 de diciembre de 2006 y 15 de diciembre de 2010, ordenando, en consecuencia, la restitución de los predios en litigio.

4. Discurrido lo anterior, está plenamente acreditado que, desde el **30 de agosto de 2018**, el demandante DANIEL COBOS ESCOBAR y su apoderado judicial tenían conocimiento de la existencia de otros herederos determinados del señor Bernardo Abel Gamboa Vargas (q.e.p.d.), junto a sus direcciones de notificación, sin que a la fecha hayan informado sobre el particular a este Despacho para adoptar las medidas pertinentes y vincular a todos los interesados.

Nótese como, luego del 30 de agosto de 2018 insiste en adelantar el trámite de emplazamiento de Guillermo Gamboa Vargas, Camilo Andrés Gamboa Aguilera, Carolina del Pilar Gamboa Aguilera, Abel Eduardo Gamboa Vidal, Juan David Gamboa Vidal y Mauricio Gamboa Vidal (q.e.p.d.)²³, a pesar de (i) que los mismos no fueron convocados en la demanda, (ii) no se informa sobre su existencia ni se aportan los documentos para verificar su parentesco y (iii) se tenía conocimiento de su domicilio para efectos de notificarlos, pues así expresamente lo registraron en el libelo incoativo de restitución de tenencia²⁴.

Mediante memorial radicado el 25 de agosto de 2020, 2 años después de enterarse del trámite de restitución de tenencia ante el Juzgado 25 homólogo, el apoderado del actor allegó al plenario certificación de publicación del emplazamiento, donde además de notificar a los demandados señalados en el auto admisorio de la demanda²⁵, agregó, sin autorizarse previamente, el emplazamiento de los herederos determinados [Carolina del Pilar y Camilo Andrés Gamboa Aguilera] e indeterminados de **Francisco Gamboa Vargas (q.e.p.d.)**, herederos determinados [Bernardo Gamboa Vidal, Juan David Gamboa Vidal, Mauricio Gamboa Vidal, Abel Eduardo Gamboa Vidal] e indeterminados de **Daniel Gamboa Vargas (q.e.p.d.)**²⁶.

²³ Falleció el 31 de mayo de 2019 – Fl. 292.

²⁴ Calle 68 No. 22 – 12 de Bogotá, Correo electrónico gamboaguilerafam@hotmail.com

²⁵ Erick Tobías Gruesso Guerrero, Leonilde Guerrero de Gruesso, Gina Marcela Gruesso Cely, Juan Felipe Gruesso Cely; Daniel Alejandro Gruesso Cely, Liza Paola Gruesso Cely y los herederos indeterminados de **Hermo Jesús Gruesso Guerrero (q.e.p.d.)**; Guillermo Gamboa Vargas y los herederos indeterminados de **Bernardo Abel Gamboa Vargas (q.e.p.d.)**.

²⁶ Fls. 299 a 310 del cuaderno principal.

El artículo 293 del Código General del Proceso prescribe que, cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Con base en las anteriores reflexiones, se impone la necesidad de declarar la nulidad de todo lo actuado únicamente frente a los demandados Carolina del Pilar como heredera determinada y los indeterminados de **Francisco Gamboa Vargas (q.e.p.d.)**; Bernardo Gamboa Vidal, Juan David Gamboa Vidal, Mauricio Gamboa Vidal, Abel Eduardo Gamboa Vidal como herederos determinados y los indeterminados de **Daniel Gamboa Vargas (q.e.p.d.)**, desde el auto de 25 de julio de 2022, inclusive, en el cual se les tuvo por notificados a través de curadora *ad litem*.

5. Previo a determinar las consecuencias de la nulidad a decretar, impera verificar y determinar las cadenas de sucesión relacionadas con los predios objeto de usucapión. Según los folios de matrícula Nos. 50C-1347238 y 50C-167964²⁷, uno de los titulares del derecho de dominio registrados es el señor Bernardo Abel Gamboa Vargas [anotaciones 5 y 10].

Bernardo Abel Gamboa Vargas (q.e.p.d.) padre de:						
Guillermo Gamboa Vargas	Francisco Gamboa Vargas (q.e.p.d.) padre de:		Daniel Gamboa Vargas (q.e.p.d.) padre de:			
	Carolina del Pilar Gamboa Aguilera	Camilo Andrés Gamboa Aguilera	Bernardo Gamboa Vidal	Juan David Gamboa Vidal	Abel Eduardo Gamboa Vida	Mauricio Gamboa Vidal (q.e.p.d.) padre de:
						Juan Camilo Gamboa Beltrán

Precisado lo anterior, se vincularán al presente trámite como litisconsortes necesarios a los herederos indeterminados de Francisco Gamboa Vargas (q.e.p.d.), Daniel Gamboa Vargas (q.e.p.d.) y Mauricio Gamboa Vidal (q.e.p.d.), así como también, a los herederos determinados Carolina del Pilar Gamboa Aguilera, Camilo Andrés Gamboa Aguilera, Bernardo Gamboa Vidal, Juan David Gamboa Vidal, Abel Eduardo Gamboa Vida y Juan Camilo Gamboa Beltrán.

6. En consecuencia, se tendrán por notificados a los demandados GUILLERMO GAMBOA VARGAS y CAROLINA DEL PILAR GAMBOA AGUILERA, esta última en su calidad de heredera determinada de Francisco Gamboa Vargas (q.e.p.d.), por conducta concluyente desde el 22 de agosto de 2022²⁸, sin embargo, los términos de ejecutoria y traslado

²⁷ Fls. 191 a 195 del cuaderno principal.
²⁸ Archivo 060.

empiezan a correr para dichos sujetos procesales a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las excepciones previas y de mérito ya invocadas por dicho extremo procesal²⁹.

De otra parte, se advierte que el señor CAMILO ANDRÉS GAMBOA AGUILERA, en su calidad de heredero determinado de Francisco Gamboa Vargas (q.e.p.d.), una vez notificado personalmente del presente asunto, también contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito, las cuales se tramitarán conjuntamente una vez se integre el contradictorio.

En cuanto a los demás demandados de los cuales se predica la nulidad, se ordenará lo siguiente: (i) por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados el emplazamiento de los herederos indeterminados Mauricio Gamboa Vidal (q.e.p.d.), ya que los demás se encuentran debidamente registrados³⁰ desde el 21 de febrero de 2022³¹, y (ii) contabilícese el término de 30 días que señala el artículo 375 *ejusdem* para agotar el enteramiento. Una vez surtido lo anterior, se designará curador *ad litem* que los represente en el proceso.

Frente a los herederos determinados Bernardo Gamboa Vidal, Juan David Gamboa Vidal y Abel Eduardo Gamboa Vida, se requerirá al extremo demandante para que intente su vinculación conforme lo señalan los artículos 290 *ejusdem* y 8° de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones mencionadas en el proceso 25-2018-443.

Al heredero determinado Juan Camilo Gamboa Beltrán igualmente se le tendrá notificado por conducta concluyente en virtud al poder aportado al plenario, pero los términos de contestación se contabilizarán a partir de la notificación de esta providencia.

Finalmente, el Despacho condenará en costas a la parte demandante y a favor de los nulitantes, en aplicación del numeral 1° del artículo 365 *ejusdem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado únicamente frente a los demandados Carolina del Pilar Gamboa Aguilera como heredera determinada y los indeterminados de **Francisco Gamboa Vargas (q.e.p.d.)**; Bernardo Gamboa Vidal, Juan David Gamboa Vidal y Abel Eduardo Gamboa Vidal como herederos determinados y los indeterminados de **Daniel**

²⁹ Archivo 063.

³⁰ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

³¹ Archivos 041 y 042.

Gamboa Vargas (q.e.p.d.), y Juan Camilo Gamboa Beltrán como heredero determinado e indeterminados de **Mauricio Gamboa Vidal (q.e.p.d.)**, a partir del auto de 25 de julio de 2022, inclusive, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite como litisconsortes necesarios a los herederos indeterminados de Francisco Gamboa Vargas (q.e.p.d.), Daniel Gamboa Vargas (q.e.p.d.) y Mauricio Gamboa Vidal (q.e.p.d.), así como también, a los herederos determinados Carolina del Pilar Gamboa Aguilera, Camilo Andrés Gamboa Aguilera, Bernardo Gamboa Vidal, Juan David Gamboa Vidal, Abel Eduardo Gamboa Vida y Juan Camilo Gamboa Beltrán.

TERCERO: TENER por notificados a los demandados GUILLERMO GAMBOA VARGAS, CAROLINA DEL PILAR GAMBOA AGUILERA, esta última en su calidad de heredera determinada de Francisco Gamboa Vargas (q.e.p.d.), y JUAN CAMILO GAMBOA BELTRÁN, como heredero determinado de Mauricio Gamboa Vidal (q.e.p.d.), por conducta concluyente; sin embargo, los términos de ejecutoria y traslado empiezan a correr para los mencionados sujetos procesales a partir de la notificación de esta providencia. Por Secretaría **contabilícese** dicho plazo, tal como lo disponen los artículos 91 y 301 *ibídem*.

PARÁGRAFO: Lo anterior sin perjuicio de las excepciones previas y de mérito invocadas por los dos primeros demandados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado José Milton Blanco como representante judicial del vinculado JUAN CAMILO GAMBOA BELTRÁN como heredero determinado de Mauricio Gamboa Vidal (q.e.p.d.), para los efectos del poder conferido³² y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso:

QUINTO: ADVERTIR que el señor CAMILO ANDRÉS GAMBOA AGUILERA, en su calidad de heredero determinado de Francisco Gamboa Vargas (q.e.p.d.), una vez notificado personalmente del presente asunto, contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito, las cuales se tramitarán conjuntamente una vez se integre el contradictorio.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de MAURICIO GAMBOA VIDAL (q.e.p.d.). Por Secretaría agréguese los datos pertinentes al Registro Nacional de Emplazados [Art. 10 de la Ley 2213 de 2022], teniendo en cuenta la publicación efectuada el 21 de febrero de 2022, y contabilícese el término que dispone el artículo 375 *ibídem*.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique personalmente a los herederos determinados: BERNARDO GAMBOA VIDAL, JUAN DAVID GAMBOA VIDAL y ABEL EDUARDO GAMBOA VIDAL

³² Fl. 294 del cuaderno principal.

cumpliendo lo previsto en los artículos 290 y siguientes del estatuto procesal civil y/o el 8° de la Ley 2213 de 2022, y atendiendo la información enviada por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta urbe.

OCTAVO: CONDENAR a la parte demandante y a favor de los demandados GUILLERMO GAMBOA VARGAS y CAROLINA DEL PILAR GAMBOA AGUILERA. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$400.000, oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOVENO: Surtido lo anterior y fenecidos los plazos de traslado y emplazamiento, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTI FÍQUESE,
Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021
fijado el 15 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6f4fe9ad6a7c808931d3c6e83d327288e6b131b1dfc0d0733b9126d031796c0

Documento generado en 14/02/2024 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>